

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA**

Santa Marta, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

REF: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR COOPERATIVA DE EMPLEADOS DEL SECTOR ENERGETICO COLOMBIANO "CEDEC" CONTRA DERETH PALMERA OSORIO.

Rad. No. 47-001-40-53-006-2018-00445-01

ASUNTO

Procede esta agencia judicial a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante en contra de la sentencia de fecha 21 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Sexto Civil Municipal de esta ciudad, dentro del proceso Ejecutivo seguido por la sociedad COOPERATIVA DE EMPLEADOS DEL SECTOR ENERGETICO COLOMBIANO "CEDEC" en contra del señor DERETH PALMERA OSORIO.

HECHOS Y ANTECEDENTES.

La sociedad COOPERATIVA DE EMPLEADOS DEL SECTOR ENERGETICO COLOMBIANO "CEDEC" promovió demanda ejecutiva en contra del señor DERETH PALMERA OSORIO a fin que se librara mandamiento de pago por la suma señalada en el libelo genitor, más los intereses de plazo y mora generados y se les condenara en costas.

Como fundamentos de la demanda se destacan los siguientes:

Indica que es una entidad sin ánimo de lucro cuyo patrimonio lo constituyen los aportes individuales y amortizados originados en los créditos realizados a sus asociados.

Alude que, en su condición de asociado, el ejecutado tomó un crédito especial por la suma de \$33.461.316 pagaderos en sesenta y dos cuotas mensuales sucesivas a partir del 14 de octubre de 2016, obligación contenida en el pagaré No 39303 de fecha 14 de septiembre de la misma anualidad, en el que además se pactó intereses durante el plazo a la tasa del 14.4% anual y moratorios del 21.6% efectivo anual.

Esgrime que se pactó en el pagaré la facultad del ejecutante de declarar en cualquier momento con pleno derecho la extinción del plazo si el deudor no cumplía con el pago de sus cobros o condiciones estipuladas en el título valor, pudiendo exigir el pago inmediato de todo el capital pendiente y los intereses corrientes, como moratorios correspondientes, costas y demás accesorios.

Señala que el deudor renunció expresamente a cualquier clase de requerimiento y autorizó a la demandante para el diligenciamiento del pagaré en blanco conforme al formato de autorización que se aporta.

Por último, precisa que el ejecutado se encuentra en mora de pagar la obligación contenida en el pagaré citado, desde el día 14 de octubre de 2016.

La demanda fue conocida en primera instancia por el Juzgado Sexto Civil Municipal de esta ciudad, quien a través de proveídos de fecha 18 de octubre de 2018 y 12 de febrero de 2019 determinó librar la respectiva orden de pago y corregir la misma (Fl. 19 y 31 del Cdo. Ppal), el ejecutado fue debidamente notificado y de manera tempestiva contestó proponiendo como mecanismos de defensa la formulación de diversas excepciones de mérito, las cuales fueron "EXCEPCIÓN DE PAGO PARCIAL DE LA DEUDA (NUM 7 ART 784), CAPITALIZACIÓN DE INTERESES (NUM 13 ART 784), EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN PARCIAL DE LA DEUDA (NUM 10 ART 784), LAS DERIVADAS DEL NEGOCIO JURÍDICO QUE DIO ORIGEN A LA CREACIÓN DEL TÍTULO -8NUM 12 ART 784)" (Folio 33 y 41 a 47 del C. Ppal).

Acto seguido se procedió a correr traslado de las excepciones mediante auto de data 11 de abril de 2019 (Fl. 152 id) y dentro del plazo establecido el ejecutado lo descorrió argumentando su oposición a los mecanismos exceptivos planteados. (Fl 154 a 157).

El 21 de octubre de 2020 se llevaron a cabo las diligencias establecidas en el art. 372 y 373 del C.G.P. donde además de tenerse como pruebas los documentos allegados por las partes y escucharse los alegatos de conclusión de los extremos de la litis, se emitió la respectiva sentencia.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Sexto Civil Municipal de esta ciudad, a través de providencia de fecha 21 de octubre de 2020 resolvió declarar infundadas las excepciones de pago parcial de la deuda, capitalización de intereses y prescripción parcial de la deuda, tener como fundado el medio exceptivo denominado derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación del título, condenar en costas a la ejecutante, compulsar copias a la Fiscalía del expediente digital y la audiencia para las investigaciones que estime pertinentes, además de disponerse el levantamiento de las medidas cautelares y dar por terminado el presente proceso ejecutivo.

EL RECURSO DE APELACION

Una vez notificada la sentencia, la ejecutante interpuso recurso de apelación contra la misma señalando en sus reparos concretos, y con posterioridad, mediante el memorial con el cual sustentó la alzada, amplió los argumentos antes esgrimidos aludiendo que la decisión de primera instancia es contraria a la verdad de autos y elementos probatorios obrantes en el expediente, en el fallo no se examina la carta de instrucciones o formato de autorización para el diligenciamiento del pagaré en blanco, el cual se encuentra debidamente consentido y firmado por el demandado, siendo admitido por este último en el interrogatorio de parte.

Precisa que conforme a las instrucciones dadas se procedió a llenar el título valor Pagaré No 39303 contrayéndose a los requisitos legales exigibles para los efectos de la acción cambiaria al tenor de los artículos 619 a 622 y 709 a

711 del Código de Comercio, y de conformidad con el artículo 622 de la misma norma y de lo señalado en el numeral II de dichas instrucciones procedió a insertar el título como fecha de creación del mismo el 14 de septiembre de 2016, en la cual la obligación del demandado ascendía a la suma de \$33.461.316, en virtud que se dedujo de la obligación originaria por \$43.000.000 el aportes del ejecutado y los abonos por el efectuados.

Indica que el crédito se efectuó el 23 de diciembre de 2013 como se encuentra acreditado en el plenario lo que explica que en la demanda se precise que lo adquirió en calidad de asociado, a pesar de haber variado la fecha de la creación del título para el 14 de septiembre de 2016.

Explica que el art. 622 del C. de Co. dispone que el título valor en blanco debe diligenciarse según las instrucciones escritas o verbales acordadas por las partes, no obstante la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que la falta de instrucción para llenar el título valor no conducen a su nulidad o ineficacia y la Corte Constitucional ha determinado en fallo de tutela que en el evento de no existir instrucciones o existir discrepancias en la forma como se suscribió el título, esto no le quita mérito ejecutivo sino que implica adecuarla a lo efectivamente acordado por las partes.

Señala que siempre actuó de buena fe con el ejecutado, la cual se presume a la luz del artículo 893 de la Constitución Política, y considera que no se probó que la ejecutante haya actuado de mala fe al llenar los espacios en blanco en el pagaré, sino por el contrario, se efectuó ceñido a la autorización debidamente asentida y firmada por el demandado.

Argumenta que en cuanto a la creación del título valor en blanco, supone dos momentos distintos, el primero cuando lo emite su creador y el otro cuando los espacios en blanco son diligenciados para poder así ejercitar la acción cambiaria, aspecto corroborado por la Corte Suprema de Justicia mediante decisión de fecha 28 de septiembre de 2011 radicado No 500012213000201100196001.

Acota que las instrucciones establecidas de un documento, como es el caso, debe indicar la forma como será diligenciado el título en determinado momento y ante instancias judiciales tienen un valor importante, y es que una de las razones por las cuales la ley permite que sea firmado en blanco, es debido a que se presume que quien lo suscribió esta conforme con lo expresado y con lo que se agregue posteriormente en él, y autoriza de modo implícito al tenedor para que complete el documento con el objetivo de exigir su cumplimiento teniendo como referente de que quien suscribe el título es consciente de que si está incompleto no da lugar a la acción cambiaria.

Destaca que la desafiliación del demandado por parte de la Cooperativa, en su procedimiento no vulneró en manera alguna su debido proceso, puesto que procedió de acuerdo a los estatutos aportados en el plenario por parte del demandado, que en su art. 13 ordinal b, señala que la calidad de asociado se pierde por exclusión y en el literal E numeral 4 del artículo 23 señala como causal de exclusión la mora mayor de ciento ochenta días de aportes y obligaciones, y por estar el ejecutado incurso en dicha causal, mediante escrito de data 20 de julio de 2015 se le informó que el Consejo de

Administración en sesión del 27 de junio de 2015 decidió aplicarle el retiro forzoso, y posteriormente, en fecha 9 de diciembre del mismo año, ante la solicitud del accionado en cuanto a revisión y claridad de aspectos relacionados con el crédito de vehículo, aportes y exclusión como asociado, se le informa por el Presidente del Consejo que previo al estudio y valoración de dichos temas por la Junta de Vigilancia, se llegó a algunas conclusiones que fueron informadas al señor Palmera en documento entregado el 5 de diciembre de 2015.

Por último, aclara que, si bien en la certificación emanada de la cooperativa se declara vinculado al demandado, esto solo se hizo con la intención de significar que el accionado estaba en esa condición por la deuda de sus obligaciones para con dicha cooperativa.

Al momento de descorrer los argumentos de la sustentación, el ejecutado solicita se desestime la totalidad de lo requerido por la parte actora y se confirme la sentencia en su integridad la cual se adoptó con fundamento y en todas las pruebas que se allegan al proceso y la valoración en la audiencia.

Fundamenta su pedimento en que el apoderado de la parte demandante en el hecho tercero afirma que el crédito sobre el cual se sustenta el título valor objeto de debate judicial, proviene del crédito especial tomado por él de la Cooperativa del Sector energético Colombiano CEDEC por suma de \$ 33.461.316 pagaderos en 72 cuotas mensuales sucesivas a partir del 14 de octubre de 2016, obligación contenida en el pagaré No 39303 de fecha 14 de septiembre de 2016 y frente a ello se debe tener presente que en la audiencia celebrada el 21 de octubre de 2020 quedo demostrado que no es cierto que el título valor que respalda el crédito objeto de este proceso se haya constituido el 14 de octubre de 2016, ni mucho menos que provenga de un crédito especial con lo que se pierde a legitimidad para ejercer la acción cambiaria ya que para esa fecha ya no era asociado ni vinculado de la cooperativa, lo que aplica para el momento en que se incoa la demanda.

Menciona que en el interrogatorio de parte el representante legal de la ejecutante dice que el título valor objeto del proceso se suscribió el 19 de diciembre de 2013 como respaldo a un crédito que se materializó el 23 de diciembre de la misma anualidad y no por un crédito especial del 14 de octubre de 2016 como se manifestó en el hecho tercero.

Precisa que en la fecha en que se llena el título y posteriormente cuando se presenta la demanda ya no ostentaba la calidad de asociado y tampoco vinculado a la cooperativa actora, perdiéndose la legitimación en la causa y quedando sin efecto la acción cambiaria para demandar.

Explica que el actor al descorrer las excepciones de fondo manifiesta que se hizo una refinanciación del crédito, pero de los interrogatorios practicados se pudo determinar que esto nunca sucedió, con lo que se incurrió en otra falsedad.

CONSIDERACIONES

Solicita la apelante que se revoque la decisión tomada en primera instancia, se declare no probada la excepción denominada "LAS DERIVADAS DEL NEGOCIO JURÍDICO QUE DIO ORIGEN A LA CREACIÓN DEL TÍTULO" y como consecuencia de ello se siga con el curso del proceso, lo anterior, debido a que el pagaré objeto de recaudo se diligenció de acuerdo a las instrucciones dadas por el ejecutado y los lineamientos de los artículos 619 a 622 y 709 a 711 del Código de Comercio, 622, estableciéndose como fecha de creación el 14 de septiembre de 2016 momento en que se llenó el mismo, aclarando también que el crédito se materializó el 23 de diciembre de 2013.

Además, precisa que en cuanto a la creación del título valor en blanco, supone dos momentos distintos, el primero cuando lo emite su creador y el otro cuando los espacios en blanco son diligenciados para poder así ejercitar la acción cambiaria.

Teniendo en cuenta que la apelación solo se centra en contradecir los argumentos por los cuales fue aceptado el medio exceptivo antes señalado, este despacho se centrará únicamente en el estudio de citada excepción.

Así, atendiendo lo que se presenta, resulta menester auscultar con meticulosidad lo que en el continuo y normal desarrollo del proceso se solicitó, aportó y practicó, toda vez que la decisión debe basarse única y exclusivamente en las pruebas que hacen parte del mismo, para de igual forma establecer si la decisión tomada por el Ad Quo obedece o no a los postulados debidamente demostrados.

En ese sentido, este despacho se manifestará de manera concreta, precisa y detallada sobre aquellos hechos y/o circunstancias que se encontraron probados y disertará sobre los que no lograron probarse enmarcando el estudio solo a los aspectos que la demandante argumenta.

Al momento de proponerse la excepción en estudio, el ejecutado manifestó que en efecto el crédito le fue conferido el 23 de diciembre de 2015 por la cooperativa actora y que el 30 de julio de 2015 le fue comunicada su exclusión como cooperado, así, al perder dicha dignidad no pudo haber suscrito un título el 14 de octubre de 2016 como si fuera miembro de la demandada y en consecuencia no se puede ejercer la acción cambiaria en su contra que se deriva del título valor objeto de la demanda.

Acogiendo este punto, el juez de primera instancia resuelve declarar probado el medio de defensa aludiendo que al accionado se le desconocieron varias garantías, principio y derechos fundamentales tales como el principio de la buena fe, de la confianza y los derechos al debido proceso y a la defensa ya que mediante la comunicación con la que lo excluyeron de la Cooperativa no se le indica las razones o motivos de dicha decisión, falta grave, atendiendo que en toda relación privada el principio de la voluntad se relativista en aplicación de la Constitución Política, el Código Civil y de Comercio

Estimó que el demandado cumplió con la carga establecida en el art. 167 del C.G.P. teniendo en cuenta que adoso documentos que no fueron desconocidos por el demandante y donde se desvirtúa que el mismo haya tenido la calidad de asociado cuando fue llenado el título valor, el cual, si bien fue llenado de acuerdo a lo señalado en las instrucciones, no se hizo en debida forma ya que el accionado no era asociado de la cooperativa, hecho que considera de suma gravedad y por el cual ordena además se compulsen copias a la Fiscalía y que esta determine si nos encontramos en presencia de una falsedad.

Por último, precisa que el ejecutado no desconoce la existencia de la deuda, sino que prueba no tener la calidad de asociado de la entidad ejecutante, por ello el pagaré no podía llenarse en la fecha que se hizo.

Para darle alcance a la apelación, este despacho considera necesario inicialmente establecer las reglas que deben seguir los títulos valores, en especial el pagaré, y realizar un estudio del título valor aportado, el cual, al ser firmado en blanco, se debe determinar si el mismo creado y diligenciado de acuerdo a las instrucciones dadas.

El art. 619 del C.Co. Define la noción de título valor, señalando que estos son "...documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías".

De la definición transcrita en el párrafo precedente se desprenden las características de los títulos valores, al respecto se precisan de manera sucinta cada una de ellas.

DOCUMENTO NECESARIO: unido íntimamente con la idea de necesidad, dado que para hacer valer el derecho incorporado en el documento, es indispensable que materialmente exista el título y que se presente para su pago.

LEGITIMACIÓN: consistente en la posibilidad de que se ejercite el derecho por parte del tenedor legítimo del título, el cual es ajeno al negocio jurídico que le dio origen.

LITERALIDAD: mide la extensión y la profundidad de los derechos y de las obligaciones cartulares; el título valor vale por lo que dice textualmente.

AUTONOMÍA: descrita en palabras de Cesar Vivante, "Se dice que el derecho es autónomo, porque el poseedor de buena fe ejercita un derecho propio, que no puede ser restringido ni destruido en virtud de las relaciones existentes entre los anteriores poseedores y el deudor".¹

El art. 620 ídem, condiciona la eficacia de los títulos valores, la cual se encuentran supeditada al cumplimiento de los requisitos generales del art. 621 id (1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2. La firma de quien lo crea) y los especiales para cada uno de ellos.

¹ Cesar Vivante, tratado de Derecho Mercantil, T III Pág. 137.

Respecto a los requisitos especiales atinentes al título valor pagaré, materia de nuestro estudio, se tiene que están recogidos en el art. 709 del C.Co., así:

1. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

La promesa es la expresión de voluntad de una persona de dar o hacer una cosa; en este caso consiste en pagar una suma de dinero. La promesa envuelve la expectativa de la persona en cuyo favor se hace sobre un bien que va a recibir; además esta promesa es de la entraña o esencia del pagaré, y debe hacerse en forma incondicional, no puede estar sujeta a condición, y debe versar sobre una suma determinada de dinero.

2. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago.

Requisito también de naturaleza esencial, debe indicarse el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago.

3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador.

El pagaré debe llevar inserto la cláusula "a la orden de", persona determinada o la cláusula "al portador" en el primer caso deviene su negociabilidad a través de endoso y entrega y en el segundo caso con la simple entrega; y

4. La forma de vencimiento

Al pagaré se le aplican las mismas formas de vencimiento que a la letra de cambio, esto es, a día cierto, a día cierto después de la fecha de creación, etc.

Para determinar si nos encontramos frente a una obligación que pueda ser exigible través de la vía del proceso ejecutivo, en ejercicio de la acción cambiaria que proviene del pagaré, es de acudir a los presupuestos que consagra el artículo 422 del C.G.P. el cual señala que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones contenidas en un documento que reúnan las siguientes características:

Que sea expresa: que conste en el documento completamente delimitada, o sea en forma explícita. Las obligaciones implícitas no pueden cobrarse ejecutivamente, como tampoco las presuntas, salvo el caso para estas últimas de la confesión ficta.

Que sea clara: cuando sus elementos resultan completamente determinados en el título, o al menos pueden ser determinables con los datos que aparezcan en él, sin que sea menester recurrir a otros medios. La Corte ha dicho que clara quiere significar que la obligación debe ser indubitable, que a la primera lectura del documento se vea nítida fuera de toda oscuridad o confusión, por tanto, tiene que estar consignada con todos sus elementos: objeto, sujeto activo, sujeto pasivo, causa.

Que sea exigible: consiste en que deba ya cumplirse, por tratarse de obligación pura y simple, o porque de haber estado sometida a una

condición suspensiva o a un plazo, la primera se haya verificado y el segundo vencido, o porque la ley lo ordena.

Visto el documento que reposa a folio 14 del paginario es posible determinar que el título valor adosa con la demanda constituye un instrumento que contiene los requisitos propios de los mismos y los específicos del pagaré, por lo que se puede concluir con meridiana claridad que nos encontramos ante una obligación que reúne las condiciones de exigibilidad para deprecar su cobro ejecutivo.

Dentro de dicho instrumento, se estableció lo siguiente:

“ La COOPERATIVA DE EMPLEADOS DEL SECTOR ENERGÉTICO COLOMBIANO “CEDEC” que autorizado para descontar del valor de mis aportes y ahorros el valor adeudado y además podrá declarar vencido el plazo del crédito y exigir anticipadamente el pago inmediato del mismo, mas los intereses, costos y demás accesorios, en cualquiera de los siguientes casos: a)Mora en el pago del capital o de los intereses de cualquiera de las cuotas detalladas en el plan de pago pactados en este título valor o de cualquier obligación que directa o indirectamente, conjunta o separadamente tenga (mos) para con la COOPERATIVA DE EMPLEADOS DEL SECTOR ENERGEÉTICO COLOMBIANO “CEDEC...”

Del texto es posible establecer claramente que se pactó una cláusula aceleratoria, la cual, le permite al acreedor declarar vencido anticipadamente el plazo pactado y exigir la totalidad de la deuda, esto en el caso de existir, como se pactó, mora por parte del deudor, la cual fue alegada por el ejecutante y admitida por el ejecutado al momento de realizarse el respectivo interrogatorio de parte.

Tratando el tema de la cláusula aceleratoria tanto la Corte Suprema de Justicia como la Corte Constitucional han efectuado varios pronunciamientos entre las que se encuentra la sentencia C-322 de 2001 donde la última de estas altas corporaciones señaló que la misma se utiliza con la finalidad de declarar vencida anticipadamente una obligación periódica, pronunciamiento que de manera textual señaló:

“Las cláusulas aceleratorias de pago otorgan al acreedor el derecho de declarar vencida anticipadamente la totalidad de una obligación periódica. En este caso se extingue el plazo convenido, debido a la mora del deudor, y se hacen exigibles de inmediato los instalamentos pendientes. Las cláusulas mencionadas se utilizan frecuentemente en operaciones mercantiles como las ventas a plazos y en créditos amortizables por cuotas. Su funcionamiento depende de la condición consistente en el incumplimiento del deudor, así como en la decisión del acreedor de declarar vencido el plazo de la obligación”.

Es importante tener presente que la facultad con la que cuenta el acreedor para exigir de forma anticipada la totalidad de lo pactado por el incumplimiento del deudor no opera de forma automática, sino que se requiere la materialización de la voluntad del acreedor que puede usarla si lo considera conveniente, lo que sucedió en este asunto.

Ahora bien, atendiendo que el pagaré fue firmado en blanco, deben existir unas instrucciones para su llenado, mismas que en este caso se emitieron de forma escrita y que obran a continuación en el folio 15 del expediente físico, donde se precisa que lo siguiente:

“ Yo Derechth Palmera Osorio identificado con la Cedula de Ciudadanía No 5.048.735 Expedida en Pedraza/Magdalena manifiesto que en la fecha he suscrito a favor de la COOEPRATIVA DE EMPLEADOS DEL SECTOR ENERGETICO COLOMBIANO “CEDEC”, el pagaré No 39303 a la vista, con espacios en blanco de conformidad con el artículo 622 del Código de Comercio, el cual podrá ser llenado de acuerdo con las siguientes instrucciones:

1. Por el valor o suma debida, que será aquella cantidad que resulte a favor de CEDEC por concepto de cualquier crédito, en dinero o en especies, servicio de previsión, asistencia, salud, recreación, educación o cualquier otro concepto o servicio dentro de lo contemplado en los reglamentos de CEDEC, que me haya sido otorgado o que llegue a otorgar a mi favor, o del cual sea codeudor.
2. La fecha de creación del pagaré será aquella en que sea llenado por la COOPERATIVA DE EMPLEADOS DEL SECTOR ENERGETICO COLOMBIANO “CEDEC”.
3. El pagaré será exigible a partir de la fecha en que se ha llenado, sin necesidad de requerimiento por parte de la COOPERATIVA DE EMPLEADOS DEL SECTOR ENERGETICO COLOMBIANO “CEDEC”.
4. El lugar de cumplimiento de la obligación del pagaré será la ciudad de Barranquilla.
5. Las tasas de interés, tanto remuneratoria como moratoria serán las contempladas en los diferentes reglamentos de servicios, y a falta de determinación específica, los permitidos en la Ley para la fecha en que sea llenado el pagaré.”

En la carta de instrucciones, claramente se establece la forma en que debía ser llenado el instrumento, concretándose que el pagaré se haría exigible en la fecha en que fuera llenado, siendo esta el 14 de septiembre de 2016, misma que fue plasmada en la parte final del documento por la entidad ejecutante, cumpliendo sin duda con la instrucción dada por el deudor.

Concluye entonces este despacho que no solo el pagaré cumple con las exigencias normativas que del mismo se predicen el Código de Comercio, sino que su diligenciamiento se realizó de acuerdo a las instrucciones que el mismo ejecutado estableció al plasmar su firma no solo en el título, sino en

el formato de autorización para su diligenciamiento, además que, este admitió al momento de ser interrogado que la cooperativa accionante le otorgó y desembolsó un crédito por \$43.000.000 el 23 de diciembre de 2013, que en esa fecha firmó los documentos a que se ha hecho referencia y que además incurrió en mora en el pago de algunas de las cuotas pactadas, por lo que el ente accionante inició la presente acción.

Si bien, el valor por el cual fue llenado el pagaré no corresponde al mismo por el cual se otorgó el crédito, ello obedece a que del mismo fueron descontados los pagos que previo a la demanda realizó el señor Palmera y los ahorros que este último tenía en la cooperativa por su calidad de asociado, llenándose el título con el saldo adeudado en ese momento el cual corresponde a \$33.461.316.

Disto mucho el criterio de esta judicatura de los señalado por el Juez de Primera Instancia, ya que en nada incide que el señor Dereck Palmera no se encontrara como asociado de la cooperativa al momento que fue llenado el título, si bien, la fecha de exigibilidad que se plasmo fue 14 de septiembre de 2016, y en ese momento el señor ya no hacía parte de la cooperativa, en ningún aparte normativo o en alguna de las cláusulas pactadas por las partes se estableció que al perderse la calidad de asociado se haría inexigible la obligación adquirida, la cual dicho sea de paso, se adquirió con bastante antelación.

No se advierte la gravedad que alude el a quo y por la cual ordenó compulsar copias a la Fiscalía, ya que la exigibilidad de la obligación no se supedita a la calidad de la persona, sino a las obligaciones y condiciones que fueron pactadas entre las partes al momento de realizarse el negocio jurídico, mismas que en el caso particular se encuentran revestidas de legalidad y que además no pueden ser desconocidas.

Si bien, en el numeral tercero de la demanda se indicó que el señor Palmera había adquirido el crédito en su calidad de asociado el 14 de octubre de 2016, de los interrogatorios de parte fue posible establecer que ello obedeció a un error, y se determinó que en realidad el crédito fue adquirido en otra fecha y que la data señalada era la de lleno del instrumento de recaudo, y es que, tal como ya se dijo, el ejecutado admitió haber adquirido un crédito con la entidad accionante el 23 de diciembre de 2013, haber firmado no solo el pagaré sino la carta de instrucciones, e incurrir en mora en el pago de las obligaciones a las que se había comprometido, lo que aunado a que los documentos antes señalados cumplen con las exigencias normativas permite sin lugar a dudas que el acreedor exija el cumplimiento de las obligaciones.

Confunde el juez primigenio la pertinencia y legalidad del trámite que debió surtir para la exclusión del accionado como miembro de la cooperativa con la obligación que este adquirió, si bien en ese trámite interno pudo haberse desconocido "garantías, principios y derechos fundamentales tales como el principio de la buena fe, de la confianza y los derechos al debido proceso y a la defensa" la definición de ello no resulta de resorte de un trámite ejecutivo, ya que no es su fin último, y por ende no tiene ningún tipo de influencia para desvirtuar la posibilidad de hacer uso de la acción cambiaria ni de atacar la exigibilidad de la obligación.

Es así que en realidad no encuentra esta agencia razón alguna para que la acreencia que se persigue sea desatendida, cuando existe un instrumento de recaudo que así lo prueba, por lo que sin lugar a mayores estudios este despacho procederá a revocar en su integridad la sentencia emitida en primera instancia, y por el contrario procederá a ordenar se siga adelante con la ejecución tal y como fue ordenada en el mandamiento de pago y en el auto de corrección de fechas 18 de octubre de 2018 y 12 de febrero de 2019, se decretará el remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren previo avalúo de los mismos, se conminará a las partes a practicar la liquidación del crédito, de la manera como lo indica el art. 446 del C.G.P. y se condenará en costas en primera y segunda instancia a la parte accionada, fijándose como agencias en derecho en esta instancia la suma de \$1.000.000, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016.

Así, en razón y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Santa Marta, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por la autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR en todas sus partes la sentencia adiada 21 de octubre de 2020 dictada por el Juzgado Sexto Civil Municipal de esta ciudad en atención a lo señalado en las consideraciones.

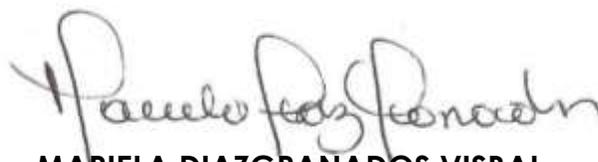
SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se dispone seguir adelante con la ejecución tal y como fue ordenada en el mandamiento de pago y el auto de corrección de fechas 18 de octubre de 2018 y 12 de febrero de 2019.

TERCERO: DECRETAR el remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren previo avalúo de los mismos.

CUARTO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, de la manera como lo indica el art. 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDÉNESE en costas en ambas instancias a la parte ejecutada, fíjese como agencias en derecho en esta instancia la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000,) de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL

JUEZA

Mapr

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
Por estado No. _____ de esta fecha se notificó el auto anterior.
Santa Marta, 21 de septiembre de 2022
Secretaria, _____